



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 1 de octubre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 23 de junio de 2011, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la Renta Básica de Emancipación para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de mayo de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 233/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Por Orden FOM/530/2010 de la Consejería de Fomento de 19 de abril de 2010, se convocan ayudas económicas destinadas a arrendatarios



de vivienda para el año 2010 (Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de abril de 2010).

El 16 de septiembre de 2010 D. xxxx presenta una solicitud de ayuda para el pago del alquiler de la vivienda sita en la calle xx1, de xxxx1, contrato de arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2010.

Segundo.- La Orden de la Consejería de Fomento de 23 de junio de 2011 que resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2010, deniega la ayuda solicitada porque no resulta acreditado que D. xxxx tenga una fuente regular de ingresos, incumpléndose el requisito a que alude el apartado segundo.1.c) de la Orden de convocatoria. Se indica que el interesado no respondió al requerimiento realizado para completar la documentación acreditativa de la percepción regular de ingresos.

Tercero.- El 20 de septiembre de 2011 el interesado presenta un recurso de reposición contra la mencionada orden, en el que señala que presentó la documentación solicitada el 2 de febrero de 2011, dentro del plazo concedido al efecto por el requerimiento.

Adjunta documento acreditativo de la presentación del informe de vida laboral con fecha de registro de entrada de 2 de febrero de 2011.

La Orden de 1 de octubre de 2013 estima parcialmente el recurso de reposición y reconoce a D. xxxx la ayuda correspondiente al mes de septiembre de 2010. No se estima el recurso en lo que se refiere a la ayuda del periodo de octubre-diciembre de 2010, por no constar que se hayan presentado documentación acreditativa del pago de la renta.

La Orden de 1 de octubre de 2013 se notifica al interesado el 5 de noviembre.

Cuarto.- El 20 de noviembre de 2013 D. xxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 1 de octubre de 2013. Solicita la revisión del expediente y el reconocimiento de la ayuda del periodo de octubre a diciembre de 2010, al considerar que los justificantes del pago de la renta fueron presentados en tiempo y forma.



Adjunta documento acreditativo de la presentación de los recibos de pago del alquiler de los meses referidos, con fecha de registro de entrada 20 de diciembre de 2010, y los justificantes de pago de la renta de los meses de octubre, noviembre y de diciembre de 2010.

Quinto.- El 8 de enero se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, al concurrir error de hecho en la orden recurrida, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler por importe de 562 euros.

Sexto.- El 29 de abril de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



3ª.- La orden recurrida es un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de dictamen el recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que los justificantes de pago de la renta de los meses de octubre a diciembre de 2010, que se aportaron en plazo por la recurrente, no se valoraron, y ello motivó la denegación de la ayuda.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá



desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber valorado los documentos justificativos del pago de la renta que se aportaron en plazo por el interesado y que obraban en el expediente con anterioridad a la resolución denegatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden de 1 de octubre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 23 de junio de 2011, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

arrendatarios de vivienda y complemento de la Renta Básica de Emancipación para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.